



2023-00325

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

RADICACIÓN: **2023-00325**
ASUNTO: DILGENCIAS VARIAS
REMITENTE: JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
PROCESADA: VILMA LUZ CASTILLO MERCADO

Fue repartido a este despacho el presente asunto luego de que JUZGADO DIECISEIS PENAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, a través de OFICINA JUDICIAL, lo remitiese a esta urbe, con el fin de que se le diera cumplimiento a la siguiente orden:

JUZGADO DIECISÉIS PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE 2000 – FONCOLPUERTOS - CAJANAL
Calle 12 No. 9 – 23 Piso 2 Bogotá. D. C.
pcto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 601 3375860

Oficio No.0572

Bogotá, 17 de julio de 2023

Señores
Oficina de Apoyo Judicial ó reparto procesos de competencia de los Juzgados Civiles del Circuito Barranquilla, Atlántico

REFERENCIA.

ASUNTO: SE REMITE COPIAS DE LA SENTENCIA PENAL PARA QUE SE ASIGNE JUEZ CIVIL CIRCUITO EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA Y SE ATIENDA LA ORDEN JUDICIAL DE CONTINUAR CON EL PROCESO EJECUTIVO. HAY MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO SOBRE BIEN INMUEBLE. SENTENCIADO: VILMA LUZ CASTILLO MERCADO C.C. 22.434.732 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA RADICADO: 110013104016 2015-00037 00

Direcciones del sentenciado:

- | |
|--|
| 5. Calle 41 No. 43-19 Piso 2Ofc 2Edificio Oficentro, Barranquilla Atlántico |
| 6. Carrera 59 B No. 91-224 apto 101 apto 101 el Gran Márquez, Barranquilla Atlántico |

Respetuoso saludo

Conforme a lo ordenado en **sentencia condenatoria de primera instancia de fecha 10 de diciembre de 2021** proferida por EL JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO Ley 600 de 2000 FONCOLPUERTOS y CAJANAL y en **sentencia de segunda instancia de fecha 26 de julio de 2022**, proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, autoridad que confirmó la sentencia en lo que fue objeto de impugnación, decisión respecto de la cual, el 24 de mayo de 2023 la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia declaró extinción por prescripción por el delito de peculado por apropiación simple, mantuvo condena por el peculado por apropiación en la modalidad de tentado agravado por la cuantía e incógnite en lo demás; decisión que cobró ejecutoria el 24 de mayo de 2023, se remite copia autentica que presta mérito ejecutivo para acatar orden judicial de remitir copias de la sentencia de instancia ante el Señor Juez Civil del Circuito de Barranquilla (Atlántico), quien continuara con el proceso ejecutivo y realice el remate del respectivo bien inmueble, según se consideró en la sentencia:

"Desciendo al asunto concreto, estima este Estrado que en vista que en el presente asunto se gravó con medida cautelar dicho bien inmueble de propiedad de VILMA LUZ CASTILLO MERCADO para garantizar el pago de perjuicios causados con los delitos objeto de este fallo, situación que todavía se mantiene respecto del aludido bien, puesto que no se halla prueba en contrario, estando dicho bien gravado con cautela, por ministerio de la Ley, según lo previsto en el artículo 58 del citado Decreto 2700, una vez en firme esta sentencia, se dispondrá remitir la actuación pertinente al Juez Civil competente para que realice el remate del aludido inmueble. Así se ordenará dar aplicación a lo contenido en el inciso 2 del canon 58 del otrora Decreto 2700 pluricitado, y remitir de oficio copia de las piezas procesales seguidas en contra de VILMA LUZ CASTILLO MERCADO, a la dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial de Barranquilla para que las someta a reparto de los Juzgados Civiles competentes de esa urbe, lugar donde está el bien gravado con medida cautelar; el Juez Civil competente procederá al remate del bien inmueble embargado conforme a Ley y respetando el límite de los perjuicios identificado en esta decisión, que se recuerda, asciende al extremo de 131,526 SMLMV, al cual quedará limitado el embargo. Debe advertirse a ese Juez Civil que el bien inmueble aquí referido quedará a su disposición, que así se informará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente en la debida oportunidad, y que dicho funcionario judicial es el competente para continuar y llevar a su culmen desde el remate, el trámite legal respectivo y para adoptar las decisiones que le son propias". Se anexan 71 folios de la sentencia de primera instancia, 39 de la sentencia de segunda instancia y en 45 folios la casación, más un folio de este oficio y 2 de la constancia secretarial para un total de 158 folios; FAVOR DESCARGAR TODOS LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS.

Atentamente,

ELIZABETH PERILLA FINO
SECRETARIA



2023-00325

Revisada la actuación allegada, se advierte que se envía al juez civil con el fin de que se le dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia debidamente ejecutoriada del 10 de diciembre de 2021 en el sentido de proceder al remate del bien inmueble embargado identificado con matrícula inmobiliaria 040-425102 ubicado en esta ciudad en la K 70 91 35 CONJUNTO RESIDENCIAL “PARQUES DEL TIVOLY” TORRE 7 Ap. 825, de propiedad de la allí procesada VILMA LUZ CASTILLO MERCADO, esto dentro del proceso penal con radicado 11001-31-04-016-2015-00037-00.

De lo anterior se extrae que dicha petición no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, sino por el contrario que esta actuación obedece a una diligencia varia o requerimiento, que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, de conformidad con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso¹, según el cual los jueces civiles municipales conocen en única instancia de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

Por lo antes expuesto, este despacho no avocará el conocimiento de la presente diligencia y de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del C.G. del P., dispondrá, su remisión a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, como quiera que, tratándose de diligencias varias, es competente el juez del lugar donde deba practicarse la diligencia. (art. 28 Núm. 14 C.G.P².)

Sobre el análisis de esta última disposición (art. 28 Num 14 del C.G.P.), la Corte Suprema de Justicia³ sostuvo:

“Así las cosas, a partir de la interpretación integral, sistemática y práctica de la pauta de atribución aludida, en relación con los propósitos concretos de la intervención judicial rogada, queda claro que es el juez del lugar donde -a la fecha de presentación de la solicitud- debe realizarse la actuación quien debe conocer del asunto; visión que además resulta acorde con la optimización de la gestión y la máxima realización de los principios de inmediación, celeridad y economía.”

¹ **ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

² **ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

³ Auto AC8161/2017 del 4 de diciembre de 2017 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



2023-00325

En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

1°. No avocar el conocimiento de la presente diligencia, por falta de competencia.

2°. Se ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin que se surta su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, quienes son competentes para conocer de este asunto. Por secretaría procédase de conformidad.

3°. Desanotar de los libros radicadores que se llevan en este Despacho con las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado del 12 de febrero de 2024

**Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c96db5c98433cb09e20e88dc2e64fc644fd7468595662982e62d9e0d331e34**

Documento generado en 09/02/2024 03:08:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**